

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210323-00

ACCIONANTES: ANA ELISA SANTANA ACOSTA  
C.C. No. 35.315.073

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora ANA ELISA SANTANA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.073 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además solicitó información respecto las documentales necesarias para acceder a la indemnización, sin obtener una respuesta de fondo.
- Señala la peticionaria que la respuesta emitida por la encartada refiere que:  

*“... (2) en dinero (3) a través de un monto adicional...”*
- Reseña que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le manifestaron que en 15 días se comunicaban con ella para la entrega del dinero, sin embargo, a la fecha eso no ha ocurrido.
- Refiere que en razón a la respuesta dada interpuso nuevo derecho de petición el 07 de julio de 2021 bajo el radicado No. 202171115350502, solicitando que se de una fecha cierta para saber cuando y cuanto se va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Además, arguye que la accionada le indicó que debía hacer el PAARI, trámite que según lo manifestado por la promotora de la acción ya fue realizado.

- Manifiesta la actora que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización y que la UARIV le indico que en 15 días lo llamaban para entregarle el dinero de la indemnización, sin embargo, a la fecha no han realizado tal entrega.
- A la fecha, la UARIV no contesta el derecho de petición ni de fondo ni de forma, sin dar una fecha cierta, pues la accionada da la misma respuesta brindada en la anterior petición.
- Depreca el peticionario que al no contestar el derecho de petición están vulnerando su derecho fundamental de petición, el derecho a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 05 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, rindió informe y señaló que para el caso en concreto mediante radicado No. 202172020864231 del 19 de julio de 2021, a la cual con ocasión a la tutela se le dio alcance mediante radicado No. 202172022570361, misma que se resolvió manifestando: “(...) *En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1294841 del 9 de julio de 2021, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)*”

Comunicación que fue remitida por correo electrónico a la dirección informacionjudicial09@gmail.

Señalan que:

*En este punto le informamos a su señoría que para lo pertinente, así es que de acuerdo al tránsito normativo ordenado por el **Auto 206 de 2017** y consecuente expedición de la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, la accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última dentro, de la **RUTA GENERAL**.*

*De igual forma, informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presenta por **ANA ELISA SANTANA ACOSTA**, le fue contestado nuevamente, con fundamento en la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”; mediante comunicación con Radicado No. **202172022570361**.*

Indican que en razón al proceso de priorización que se encuentra estipulado en la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 202, la cual dispone que: “...para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.”

Reseñan que mediante la Resolución 1049 de 2019, se indicó que el método técnico de priorización se aplicaría anualmente y su aplicación sería hasta el “31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.”

En lo que respecta al caso específico, refieren que:

*“(...) respecto del caso particular de/la señor(a) ANA ELISA SANTANA ACOSTA, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, en virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición del accionante informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 1294841 del 9 de julio de 2021, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, si bien la resolución en mención reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2022.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

En ese orden de ideas solicitan que las pretensiones sean negadas, en razón a que la encartada ha ejecutado todas las medidas tendientes al cumplimiento de las garantías constitucionales.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **ANA ELISA SANTANA ACOSTA** actuando en causa propia contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco se ha expedido el acto administrativo accediendo o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”.* (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

### **CASO EN CONCRETO**

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 07 de julio de 2021, en la que solicita:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.  
Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.  
Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.  
Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA (sic) indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 202172022570361<sup>1</sup>, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

*“(…)*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1294841 del 9 de julio de 2021, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, si bien la resolución en mención reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2022.*

*(…)*

*Igualmente, si desea conocer el contenido completo de la Resolución N°. 04102019-1294841 del 9 de julio de 2021 le sugerimos nos aporte un correo con su nombre y electrónico con la autorización para poderle realizar la notificación de la misma vía electrónica; ya que por motivos de la emergencia sanitaria nacional se está dificultando la entrega de comunicados y notificaciones de actos administrativos de manera personal. En dado caso de ya haberse notificado de la resolución anterior hacer caso omiso de esto.*

*Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.*

*(…)*

*De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma<sup>2</sup>, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.*

*Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

<sup>1</sup> Documento 006 del expediente digital (fls.12 a 25)

I.I. En relación con la entrega de la Carta Cheque para el pago de la indemnización administrativa le informamos que este se denomina Resolución de Pago. Por tanto, para la expedición se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación, se las enumeramos:

1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.

2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas

3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas

4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa

5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos

Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.

II. Respecto a que se le otorgue certificado de inclusión en el RUV se le informa que usted se encuentra incluido desde el 21/04/2006 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con el grupo familiar (...)

De igual forma, aportan la Resolución No. 04102019-1294841 del 9 de julio de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, misma que reza:

“(…)

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
ANDRES CAMILO CASTRO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1051589411	OTROS PARIENTES	16.67%
ANA ELISA SANTANA ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANIA	35315073	HIJO(A)	16.67%
JONY ALEJANDRO GUERRERO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1032458035	HIJO(A)	16.67%
EDUAR MIGUEL GUERRERO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1032469732	HIJO(A)	16.67%
DENILSON ALEXIS BELLO GUERRERO	CEDULA DE CIUDADANIA	1003527700	NIETO(A)	16.65%
MILTON YESID GUERRERO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1032441561	HIJO(A)	16.67%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
ANDRES CAMILO CASTRO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1051589411	OTROS PARIENTES
ANA ELISA SANTANA ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANIA	35315073	HIJO(A)
JONY ALEJANDRO GUERRERO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1032458035	HIJO(A)
EDUAR MIGUEL GUERRERO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1032469732	HIJO(A)
DENILSON ALEXIS BELLO GUERRERO	CEDULA DE CIUDADANIA	1003527700	NIETO(A)
MILTON YESID GUERRERO SANTANA	CEDULA DE CIUDADANIA	1032441561	HIJO(A)

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

(...)"

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones indicándole lo pedido en la misiva de fecha 07 de julio de 2021. Aunado a que aportan al plenario la **Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2020** "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Así las cosas, en la respuesta referida se le indica que no es posible entregar la carta cheque se le refiere que si bien es cierto, se reconoció la indemnización administrativa según como se indicó líneas atrás, en la respuesta se refirió que la orden de entrega está sujeta al método técnico de priorización, es decir que una vez este se aplique se determinará cuando se le hará la entrega, de tal manera que si bien no dan una fecha cierta para la entrega, si lo hacen para indicar cuando aplicarán el método técnico, esto es en el primer semestre del año 2022.

A su turno, en lo que respecta a las pretensiones sucedáneas, es claro que se pregona que de la respuesta emitida las demás pretensiones también fueron resueltas en tanto que no se asigna una fecha cierta como quiera que se está a la espera de la aplicación del método, que en el eventual caso una vez efectuado el estudio se encuentra inmerso en el MTP se le citará a fin de materializar la entrega de los recursos o por el contrario si llega a resultar inviable se informarán las razones de la no priorización y para el año siguiente se aplicará nuevamente el mismo.

En ese orden de ideas, se dilucida por esta operadora judicial que, la encartada anexa documental denominada "MEMORANDO" con el asunto de referencia "MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-21680":

3	202172022570381	ANA ELISA SANTANA ACOSTA	NULL	INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM
---	-----------------	--------------------------	------	---------------------------------

Número de salida que alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 05 de agosto de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar y del derecho de petición; cuyo correo, según como así se aprecia de lo aportado que fue remitido de manera satisfactoria, como quiera que obra captura de pantalla y confirmación de entrega<sup>2</sup>.

Ahora como quiera que no obra prueba de que se haya remitido la Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2020, dado que obra comunicación con número de radicado 202172020864231 del 19 de julio de 2021 en la que reza:

"(...)

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 24/04/2020, radicada bajo el número 2313810, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1294841 del 9 de julio de 2021 en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y se le indicó el momento de entrega de la medida.*

*Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*Por último, para realizar el proceso de notificación del ciudadano, se solicita que envíe autorización*

<sup>2</sup> Documento 006 del expediente digital (fl. 26)

de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), mencionando la siguiente información:

- Nombre completo
- Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUUP, pasaporte o Nuip.
- Fecha de Nacimiento
- Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,
- Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual
- Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.
- Número Telefónico o Celular de contacto
- Correo electrónico
- Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico.

(...)

De tal manera que el mencionado acto administrativo no fue remitido a la dirección física registrada, como quiera que ello no aparece probada al interior del plenario, hecho que puede llegar a ser entendible por la pandemia, sin embargo ello no exime a la encartada de remitirlo a la dirección que allí se consigna; si bien es cierto según los términos indicados en líneas atrás, estos no han excedido los tiempos que se tienen para ofrecer respuesta y teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; se debe propender por el uso de los medios tecnológicos, por ello se ordenará a la UARIV remitir la notificación de la Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2020 al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), correo que fue registrado para efectos de notificación en el escrito de petición y de tutela.

No obstante, y según como se indicó reglones previos en tanto que las documentales incorporadas satisfacen la respuesta a la petición, y en esa medida, teniendo en cuenta que la respuesta se encuentra completa y como quiera que el acto administrativo mencionado no fue remitido, en razón a que se le solicitó a la accionante aportar dirección electrónica a efectos de notificar la Resolución, por economía procesal y advirtiendo que si bien no hay vulneración por la encartada, en tanto que no se han excedido los términos que otorga la ley para ofrecer contestación, a fin de no dilatar un proceso que a futuro puede configurarse en otra acción de tutela y un desgaste para la administración se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído **notifique de manera efectiva** a la accionante al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) la Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2020.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el amparo solicitado por **ANA ELISA SANTANA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía 35.315.073, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, **notifique de manera efectiva** a la accionante al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com la **Resolución No. 04102019-1294841 del 09 de julio de 2020.**

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**